

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las trece horas con treinta y cinco minutos del día uno de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG47/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG47/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión Consejo General	Comisión Temporal de Reglamentos. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Oficialía	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG18/2017 mediante el cual se emite el Reglamento de Oficialía.
- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el

Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas comisiones temporales, entre ellas la de Reglamentos.

- II. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, la Comisión realizó reunión de trabajo con la Dirección del Secretariado en la cual se presentó un diagnóstico del Reglamento de Oficialía, y se realizó el compromiso de generar una propuesta de modificaciones al ordenamiento.
- III. Con fechas nueve, diez y quince de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reuniones de trabajo en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales y las representaciones de los partidos políticos, en las que se presentó el proyecto de modificaciones al Reglamento de Oficialía, para posteriormente recibir propuestas y observaciones finales al proyecto.
- II. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR005/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numeral 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XIII y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en

todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
7. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con

perspectiva de género.

8. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.
10. Que el artículo 106 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la secretaría ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la LGIPE, la LIPEES y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo de las personas funcionarias del Instituto Estatal Electoral, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.
11. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
12. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XIII y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto

Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
14. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
15. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
16. Que el artículo 128, fracción IV de la LIPEES, dispone que son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de las secretarías técnicas de los consejos electorales u otras personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
17. Que el artículo 129, párrafo segundo de la LIPEES, señala que en el ejercicio de la función de oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las secretarías técnicas de los consejos electorales, así como las demás personas funcionarias en quien se delegue esta función, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:
 - I. A petición de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
 - II. A petición de las Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General o de los consejos electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;
 - III. Solicitar la colaboración del notariado público para el auxilio de la

función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y

IV. Los demás que determine el Consejo General.

18. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
19. Que el artículo 13, fracciones XV, XVI y XXXIV del Reglamento Interior, establecen entre las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, ejercer la función de Oficialía Electoral, en términos de las leyes aplicables; delegar la función de oficialía electoral a las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral que designe para efecto de ser auxiliada en el ejercicio de la función referida; así como emitir los acuerdos correspondientes mediante los cuales delegue a las personas secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales, a personas funcionarias de su adscripción y demás personas funcionarias que determine, el ejercicio de las funciones de oficialía electoral o en su caso de fe pública, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Razones y motivos que justifican la determinación

20. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

21. En virtud de lo anterior, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, la Comisión determinó trabajar en la actualización del Reglamento de Oficialía para determinar su vigencia, temporalidad y la aplicación de sus contenidos, con el fin de direccionar el buen funcionamiento institucional.

Actualización que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral en su labor y con el fin de dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas mencionadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

En ese sentido, la Comisión propone realizar reformas al Reglamento de Oficialía vigente a la fecha, con la finalidad de actualizarlo para generar una mayor eficacia en su implementación, mediante la incorporación de algunos aspectos que suelen presentarse en la práctica y que no estaban detallados, entre los que destacan que la petición de oficialía electoral debe contener una narración expresa y clara de los actos o hechos de naturaleza electoral a constatar, señalando los aspectos en los que se debe centrar la función de oficialía electoral y lo que se pretende demostrar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible identificar o ubicar objetivamente los que deben verificarse.

También se precisa que el informe sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral, a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se rinda exclusivamente al Consejo General.

De igual forma, se adiciona lenguaje incluyente como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, en armonía con la evolución social en favor de los derechos humanos; y se realizan correcciones de sintaxis, gramaticales, ortográficas y de estilo, para presentarlo como propuesta al Consejo General.

En relación con lo anterior, y derivado de las diversas actividades realizadas por la Comisión en coordinación con las áreas de este Instituto Estatal Electoral, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR05/2023, *“Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de*

R
/
G
/
P
/

Participación Ciudadana”.

El proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTR05/2023, es en los términos siguientes:

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y objeto de la función de Oficialía Electoral</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y objeto de la función de oficialía electoral</p>
Artículo 1.	Artículo 1.
<p>1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y a su vez el acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a la fe pública electoral.</p>	<p>1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de oficialía electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y a su vez el acceso a la fe pública electoral a los partidos políticos y candidaturas independientes.</p>
Artículo 2.	Artículo 2.
<p>1. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, el cual podrá ejercerla por sí o por conducto de los secretarios técnicos y, en casos excepcionales, de los Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales electorales, así como de los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función. 2. La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.</p>	<p>1. La oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la cual podrá ejercerla por sí o por conducto de las secretarías técnicas y, en casos excepcionales, de los consejeros y consejeras electorales de los consejos distritales y municipales electorales, así como de las personas servidoras públicas en quienes, en su caso, se delegue esta función. 2. La función de oficialía electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.</p>
Artículo 3.	Artículo 3.

P
/

G

/

/

7

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para:</p> <p>a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;</p> <p>b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;</p> <p>c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.</p> <p>d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.</p>	<p>1. La función de oficialía electoral tiene por objeto dar fe pública, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para:</p> <p>a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;</p> <p>b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;</p> <p>c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.</p> <p>d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Glosario y principios rectores</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Glosario y principios rectores</p>
<p>Artículo 4.</p>	<p>Artículo 4.</p>
<p>Para efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;</p> <p>b) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>c) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>d) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>e) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;</p> <p>f) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;</p> <p>g) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p>	<p>1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento que pueda generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto Estatad Electoral y de Participación Ciudadana y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de oficialía electoral;</p> <p>b) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>c) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>d) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>e) Fe pública: Atributo del Estado, ejercido a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;</p> <p>f) IEEyPC: Instituto Estatal Electoral y de</p>

P
/

G
/

P
/

1

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>h) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>i) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>j) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>k) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 129, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;</p> <p>m) Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>n) Secretaría: A la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>ñ) Partidos Políticos: A los partidos políticos nacionales o locales, constituidos acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Participación Ciudadana;</p> <p>g) LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;</p> <p>h) Partidos políticos: Partidos políticos nacionales o locales, constituidos, acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>i) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que ejerza la función de oficialía electoral realizada en términos del artículo 129, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;</p> <p>j) Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>y</p> <p>k) Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica de cada uno de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>
Artículo 5.	Artículo 5.
<p>Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad, rectores de la función electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:</p> <p>a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;</p> <p>b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;</p> <p>c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;</p> <p>d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;</p> <p>e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;</p> <p>f) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al</p>	<p>1. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad, rectores de la función electoral, en la función de oficialía electoral deben observarse los siguientes:</p> <p>a) Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de las personas servidoras públicas que ejercen la función de oficialía electoral, ante los actos o hechos que constatan;</p> <p>b) Idoneidad: La actuación de quien ejerza la función de oficialía electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;</p> <p>c) Necesidad o intervención mínima: En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a las personas;</p> <p>d) Forma: Para su validez, toda actuación propia de la función de oficialía electoral ha de constar por escrito;</p> <p>e) Autenticidad: Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;</p> <p>f) Garantía de seguridad jurídica: Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al</p>

Handwritten marks on the right margin: a pink circle, a blue checkmark, a blue 'G', a blue checkmark, and a brown checkmark.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.</p>	<p>Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y g) Oportunidad: La función de oficialía electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.</p>
Artículo 7.	Artículo 7.
<p>1. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 18 de este Reglamento, para su trámite;</p> <p>b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta;</p> <p>d) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos locales o federales.</p>	<p>1. Para el ejercicio de la función de oficialía electoral se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 18 de este Reglamento, para su trámite;</p> <p>b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidaturas independientes para solicitar los servicios del notariado público por su propia cuenta;</p> <p>d) La función de oficialía electoral no limita la colaboración del notariado público para el auxilio de la jornada electoral en los procesos locales o federales.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO Competencia para realizar la función de oficialía electoral</p>
Artículo 8.	Artículo 8.
<p>1. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo quien podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Estatal, en términos del artículo 128 fracción IV de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento, así como a los Secretarios Técnicos principalmente, pero de no ser posible por casos excepcionales podrá delegarse la función a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.</p>	<p>1. La función de la oficialía electoral es atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá delegar la facultad a las personas servidoras públicas del IEEyPC, en términos del artículo 128, fracción IV de la LIPEES y de las disposiciones de este Reglamento, así como a las personas titulares de la secretarías técnicas principalmente, pero de no ser posible por casos excepcionales podrá delegarse la función a los Consejeros y Consejeras Electorales de los consejos distritales y municipales.</p>
Artículo 9	Artículo 9

0

6

7

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:</p> <p>a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;</p> <p>b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.</p>	<p>1. La delegación que realice la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será al personal capacitado en el ejercicio de la función de oficialía electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:</p> <p>a) Los nombres, cargos y datos de identificación de las personas servidoras públicas del IEEyPC a quienes se delegue la función; y</p> <p>b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de oficialía electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; así como el periodo que comprende la delegación de la facultad y el lugar donde debe ejercerse.</p>
Artículo 10.	Artículo 10.
<p>1. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.</p>	<p>1. Las personas servidoras públicas en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función, así como los señalados en el artículo 5 del presente Reglamento.</p>
Artículo 11.	Artículo 11.
<p>1. El Secretario podrá revocar mediante acuerdo en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.</p>	<p>1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar mediante acuerdo en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de oficialía electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otra persona servidora pública, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.</p>
Artículo 12.	Artículo 12.
<p>1. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual el Secretario designará a un responsable bajo su adscripción en el cual delegará el ejercicio de dicha función, en términos del artículo 106 de la Ley.</p>	<p>1. La función de oficialía electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual la persona titular de la misma designará a una persona responsable bajo su adscripción en el cual delegará el ejercicio de dicha función, en términos del artículo 106 de la LIPEES.</p>
Artículo 13.	Artículo 13.

Q
G

7

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Cuando un consejo distrital o municipal reciba una solicitud de Oficialía Electoral deberá informar de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir la solicitud y las constancias a dicha autoridad.</p> <p>2. En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.</p>	<p>1. Cuando un consejo distrital o municipal reciba una solicitud de oficialía electoral deberá informar de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir la solicitud y las constancias a dicha autoridad, en términos del artículo 21 del presente Reglamento.</p> <p>2. En este supuesto se realizará lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.</p>
Artículo 14.	Artículo 14.
<p>1. Corresponde al responsable de Oficialía Electoral lo siguiente:</p> <p>a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los secretarios técnicos y consejeros electorales, respectivamente de los consejos distritales y municipales, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario delegue la función;</p> <p>b) Supervisar las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;</p> <p>c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría o ante los consejos distritales y municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;</p> <p>d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;</p> <p>e) Analizar y, en su caso, proponer al Secretario la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, emitan los órganos centrales del Instituto establecidos en el artículo 113 fracción I, II y III de la Ley;</p> <p>f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;</p> <p>g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función.</p>	<p>1. Corresponde a la persona responsable de oficialía electoral lo siguiente:</p> <p>a) Dar seguimiento a la función de oficialía electoral que desempeñen tanto las personas titulares de las secretarías técnicas y consejeros o consejeras electorales, respectivamente, de los consejos distritales y municipales, así como las personas servidoras públicas electorales en los que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva delegue la función;</p> <p>b) Supervisar las labores de las personas servidoras públicas del IEEyPC que ejerzan la función de oficialía electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;</p> <p>c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los consejos distritales y municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;</p> <p>d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;</p> <p>e) Analizar y, en su caso, proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, emitan los órganos centrales del IEEyPC establecidos en el artículo 113, fracciones I, II y III de la LIPEES;</p> <p>f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del IEEyPC que ejerza la fe pública como función de la oficialía electoral; y</p> <p>g) Establecer criterios de actuación para las personas servidoras públicas del IEEyPC que ejerzan dicha función, con la autorización de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.</p>

Q
//
G
D

7

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 15. 1. De la manera más expedita, la Secretaría, cuando corresponda, hará del conocimiento de los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales la recepción en la Secretaría de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado consejo distrital o municipal, para que dicha petición sea atendida.	Artículo 15. 1. De la manera más expedita, la Secretaría Ejecutiva , cuando corresponda, hará del conocimiento de las personas titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales, la recepción de una petición respecto de actos o hechos ocurridos en su demarcación territorial, para que dicha petición sea atendida.
CAPÍTULO SEGUNDO Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral	CAPÍTULO SEGUNDO Ámbito espacial, temporal y material de la función de oficialía electoral
Artículo 16. 1. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto. 2. La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.	Artículo 16. 1. La función de oficialía electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del IEEyPC . 2. La función procederá de manera oficiosa cuando la persona servidora pública del IEEyPC que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes, que puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda.
Artículo 17. 1. Una vez delegada la función de Oficialía Electoral, los secretarios técnicos la ejercerán en la demarcación territorial correspondiente al consejo distrital o municipal designados.	Artículo 17. 1. Una vez delegada la función de oficialía electoral , las personas titulares de las secretarías técnicas la ejercerán en la demarcación territorial correspondiente al consejo distrital o municipal en que estén designadas.
CAPÍTULO TERCERO Generalidades de la función de Oficialía Electoral	CAPÍTULO TERCERO Generalidades de la función de oficialía electoral
Artículo 18. 1. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto o el respectivo consejo distrital o municipal, por comparecencia o de manera verbal, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las 24 horas siguientes; b) Podrán presentarla los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los	Artículo 18. 1. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentarse por escrito firmado por la persona solicitante en la oficialía de partes del IEEyPC o el respectivo consejo distrital o municipal; también podrá solicitarse por comparecencia personal de la persona solicitante ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en cuyo caso se levantará acta en la que conste la solicitud; cuando la petición sea de manera verbal por cualquier otra vía distinta a las referidas, la petición deberá ratificarse por escrito ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o ante quien delegue la función, dentro de las 24

Q
/g
P

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;</p> <p>c) Presentarse con al menos 72 horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.</p> <p>d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;</p> <p>f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;</p> <p>g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y</p> <p>h) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.</p>	<p>horas siguientes;</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos y las candidaturas independientes a través de sus personas representantes legítimas; entendiéndose por éstas, en el caso de los partidos, a sus personas representantes acreditadas ante las autoridades electorales, a las personas integrantes de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a quienes tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas autorizadas para ello;</p> <p>c) Presentarse con al menos 72 horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.</p> <p>d) Contener domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;</p> <p>e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;</p> <p>f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos de naturaleza electoral a constatar, señalando en la medida de lo posible, los aspectos en los que se debe centrar la función de oficialía electoral y preferencialmente indicar lo que se pretende demostrar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible identificar o ubicar objetivamente los que deben verificarse;</p> <p>g) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y</p> <p>h) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.</p>
Artículo 20.	Artículo 20.
<p>1. La petición será improcedente cuando:</p> <p>a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las 24 horas siguientes;</p> <p>b) Se plantee en forma anónima;</p> <p>c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se</p>	<p>1. La petición será improcedente cuando:</p> <p>a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las 24 horas siguientes;</p> <p>b) Se plantee en forma anónima;</p> <p>c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se</p>

D

A

G

D

↑

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>responda a dicha prevención;</p> <p>d) No se aporten los datos referidos en el artículo 18, inciso f), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;</p> <p>e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;</p> <p>f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;</p> <p>g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;</p> <p>h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;</p> <p>i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o</p> <p>j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.</p>	<p>responda a dicha prevención;</p> <p>d) No se aporten los datos referidos en el artículo 18, inciso f), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;</p> <p>e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de LIPEES;</p> <p>f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;</p> <p>g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;</p> <p>h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;</p> <p>i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o</p> <p>j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la LIPEES o en este Reglamento.</p>
Artículo 21.	Artículo 21.
<p>1. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Los secretarios técnicos o en su caso los Consejeros Electorales distritales y municipales, deberán informar a la secretaria, por correo electrónico y en un plazo no mayor a 6 horas, acerca de la recepción de una petición y su contenido; esto con independencia del envío físico.</p> <p>b) El Secretario, revisarán si la petición es procedente y, mediante acuerdo determinará lo conducente.</p> <p>c) A toda petición deberá darse respuesta, por la secretaria.</p> <p>d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;</p> <p>e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente ordenamiento y no se actualice ninguna causal de</p>	<p>1. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Las personas titulares de las secretarías técnicas o, en su caso, los Consejeros o Consejeras Electorales distritales y municipales, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva, por correo electrónico y en un plazo no mayor a 6 horas, acerca de la recepción de una petición y su contenido; esto con independencia del envío físico;</p> <p>b) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, revisará si la petición es procedente y, mediante acuerdo determinará lo conducente;</p> <p>c) A toda petición deberá darse respuesta, por la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;</p> <p>e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente</p>

Handwritten annotations on the right side of the page, including a pink 'R' and several blue scribbles.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>improcedencia establecida en el artículo anterior, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos;</p> <p>f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas.</p>	<p>ordenamiento y no se actualice ninguna causal de improcedencia establecida en el artículo 20, se procederá a practicar la oficialía electoral correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos;</p> <p>y f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas, salvo que se trate de alguna pendiente de ratificar, en cuyo caso se dará prioridad a la siguiente.</p>
Artículo 22.	Artículo 22.
<p>1. Toda petición deberá acordarse de manera oportuna dentro de las 72 horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 160 y 288, último párrafo de la Ley.</p>	<p>1. Toda petición deberá acordarse de manera oportuna dentro de las 72 horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 160 y 288, último párrafo de la LIPEES.</p>
Artículo 23.	Artículo 23.
<p>1. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.</p> <p>2. El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;</p> <p>b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;</p> <p>c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;</p> <p>d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;</p> <p>e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;</p> <p>f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;</p> <p>g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;</p> <p>h) Asentar los nombres y cargos de otros</p>	<p>1. Al inicio de la diligencia, la persona servidora pública que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.</p> <p>2. La persona servidora pública levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Datos de identificación de la persona servidora pública electoral encargada de la diligencia;</p> <p>b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicha persona servidora pública, fundada en un acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;</p> <p>d) Los medios por los cuales la persona servidora pública se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;</p> <p>e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;</p> <p>f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos de naturaleza electoral materia de la petición, o aquellos extraordinarios acontecidos durante la diligencia;</p> <p>g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;</p> <p>i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;</p> <p>j) Referencia a cualquier otro dato que ocurra durante la diligencia;</p> <p>k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e</p> <p>l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 33 de este Reglamento.</p>	<p>información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar, <u>en su caso</u>;</p> <p>h) Asentar los nombres y cargos de otras personas servidoras públicas que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;</p> <p>i) En su caso, relacionar e incorporar las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia, con los actos o hechos captados por esos medios;</p> <p>j) Referencia a cualquier otro dato extraordinario o imprevisto que ocurra durante la función de oficialía electoral;</p> <p>k) Firma de la persona servidora pública encargada de la diligencia y, en su caso, de la persona solicitante; e</p> <p>l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 33 de este Reglamento.</p>
Artículo 24.	Artículo 24.
<p>1. El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.</p>	<p>1. La persona servidora pública electoral encargada de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.</p>
Artículo 25.	Artículo 25.
<p>1. El servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.</p> <p>2. Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.</p> <p>3. Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al responsable de oficialías electorales, para su control y resguardo.</p>	<p>1. La persona servidora pública elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.</p> <p>2. Una vez elaborada el acta de la diligencia, la persona servidora pública electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y de la parte solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.</p> <p>3. Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la parte solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al responsable de oficialías electorales, para su control y resguardo.</p>
Artículo 27.	Artículo 27.
<p>1. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario deberá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral,</p>	<p>1. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración del notariado público, en términos de los artículos 129, fracción III y 239 de la LIPEES.</p> <p>2. Para facilitar tal colaboración, la Presidencia del</p>

R
G
D

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 129, fracción III y 239 de la Ley.</p> <p>2. Para facilitar tal colaboración, la Presidencia del Instituto celebrará convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, así como con las autoridades competentes.</p> <p>3. Cuando los partidos políticos o candidatos opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, acordará lo conducente.</p>	<p>IEEyPC podrá celebrar convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, así como con las autoridades competentes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">De los servidores públicos responsables de la fe pública</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">De las personas servidoras públicas responsables de la fe pública</p>
<p>Artículo 28.</p> <p>1. El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.</p> <p>2. Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a lo principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a las responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>3. El Secretario podrá celebrar convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, instituciones educativas y los poderes judiciales del ámbito estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.</p>	<p>Artículo 28.</p> <p>1. El IEEyPC establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las personas servidoras públicas que ejerzan la función de oficialía electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.</p> <p>2. Las personas servidoras públicas del IEEyPC que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a lo principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, incurrirán en responsabilidad, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a las responsabilidades de las personas servidoras públicas.</p> <p>3. La Presidencia podrá celebrar convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, el Colegio de Notarios del Estado de Sonora, así como instituciones educativas que corresponda y el Poder Judicial, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del IEEyPC en la práctica y los principios de la función de fe pública.</p>
<p>Artículo 29.</p> <p>1. El Secretario Ejecutivo deberá rendir un informe a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.</p> <p>2. El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas.</p>	<p>Artículo 29.</p> <p>1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá rendir un informe al Consejo General, en cada sesión ordinaria, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral.</p> <p>2. El informe contendrá un reporte de la totalidad de las diligencias practicadas.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p align="center">CAPÍTULO QUINTO</p> <p align="center">Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral</p>	<p align="center">CAPÍTULO QUINTO</p> <p align="center">Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de oficialía electoral</p>
<p>Artículo 30.</p> <p>1. Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral, así como en cada consejo distrital y municipal, en el cual se asentará:</p> <p>a) En caso de peticiones:</p> <p>I. El nombre de quien la formule;</p> <p>II. La fecha de su presentación;</p> <p>III. El acto o hecho que se solicite constatar;</p> <p>IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;</p> <p>V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y</p> <p>b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de los procedimientos sancionadores:</p> <p>I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;</p> <p>II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;</p> <p>III. La fecha de la solicitud; y</p> <p>IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.</p>	<p>Artículo 30.</p> <p>1. Se llevará un libro de registro en el área de oficialía electoral, así como en cada consejo distrital y municipal, en el cual se asentará:</p> <p>a) En caso de peticiones:</p> <p>I. El nombre de quien la formule;</p> <p>II. La fecha y hora de su presentación;</p> <p>III. El acto o hecho que se solicite constatar;</p> <p>IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;</p> <p>V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y</p> <p>b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de los procedimientos sancionadores:</p> <p>I. Identificar al órgano del IEEyPC solicitante;</p> <p>II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia ;</p> <p>III. La fecha y hora de la solicitud; y</p> <p>IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.</p>
<p>Artículo 31.</p> <p>1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.</p> <p>2. Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.</p>	<p>Artículo 31.</p> <p>1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de oficialía electoral.</p> <p>2. Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.</p>
<p>Artículo 32.</p>	<p>Artículo 32.</p>

R

9/1

7

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>1. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.</p> <p>2. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.</p> <p>3. Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.</p> <p>4. Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.</p>	<p>1. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura y/o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.</p> <p>2. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte, u otras de uso común. En las actas de oficialía electoral no se emplearán abreviaturas. Las fechas y cantidades se redactarán con letra.</p> <p>3. En las actas no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura y se enterrerenglonarán las que se agreguen, salvándose al final con toda precisión el error cometido.</p>
Artículo 33.	Artículo 33.
<p>1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.</p> <p>2. El sello reproducirá el logotipo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, en su caso, la identificación del consejo distrital o municipal cuyos servidores públicos emitirán el acta, o bien, del área de Oficialía Electoral. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.</p>	<p>1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.</p> <p>2. El sello reproducirá el logotipo del IEEyPC y, en su caso, la identificación del consejo distrital o municipal cuyas personas servidoras públicas emitirán el acta, o bien, del área de oficialía electoral. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.</p>
Artículo 34.	Artículo 34.
<p>1. La Secretaría, será la responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.</p> <p>2. Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.</p>	<p>1. La Secretaría Ejecutiva será la responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.</p> <p>2. Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del IEEyPC.</p>
Artículo 36.	Artículo 36.
<p>1. Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos de Secretaría.</p>	<p>1. El original del acta levantada será integrada al expediente correspondiente cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral en un procedimiento sancionador, debiendo quedar una copia certificada en los archivos de Secretaría Ejecutiva.</p>
Artículo 37.	Artículo 37.

Handwritten marks on the right side of the page, including a pink circle with a checkmark, blue scribbles, and a brown arrow pointing downwards.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
1. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.	1. Las copias certificadas no podrán modificarse , aunque se adviertan en ella errores de origen, al tratarse de una copia exacta de documentación que se verifica como una copia fiel e inalterada del original.
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.</p> <p>Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.</p>

22. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía, en los términos precisados en el considerando 21 del presente Acuerdo.
23. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XIII y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, 128, fracción IV y 129, párrafo segundo de la LIPEES; así como los artículos 9, fracción XXIV y 13, fracciones XV, XVI y XXXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en el considerando 21 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Las presentes reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrará en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

[Signature]
Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

[Signature]
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

[Signature]
Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva



Esta hoja pertenece al Acuerdo CG47/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

[Handwritten marks: a pink 'R', a blue 'R', a blue checkmark, and a blue 'G']

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las trece horas con treinta y cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG47/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por lo que a las trece horas con treinta y seis minutos del día seis de septiembre de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA